

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2023-00147-00

I. Se incorporan las diligencias de notificación del accionado EDUARDO FRANCO MORA, realizadas el 30 de mayo de 2023; las cuales se ajustan a los pedimentos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, armonizado con la Sentencia C-420 de 2020.

Conforme a lo anterior, se tiene por NOTIFICADO PERSONALMENTE, al referido EDUARDO FRANCO, del auto admisorio de la demanda del 28 de abril de 2023, que admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - incoada por XIOMARA PATRICIA JAIMES QUINTERO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas ALEJANDRA y MARÍA PAULA FRANCO JAIMES, en su contra.

II. Así las cosas, allegada la contestación de manera oportuna – 15 de junio de 2023 – y habiendo fenecido el termino para contestar la acción, se corre traslado a la parte demandante de ésta, por el TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 391 del C. G. del P.

III. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por EDUARDO FRANCO MORA, se le reconoce personería a la abogada NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, T. P. 132.730 del C. S. de la J.; y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 1325813, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

IV. Para finalizar, la réplica a la aludida contestación de la demanda presentada por la togada de la parte actora; el Despacho con fundamento en lo reglado en el Numeral 2° del artículo 43 del C.G. del P., RECHAZA el escrito de contestación

al ser extemporáneo por anticipación, amén de que apenas sí con el corriente proveído se está poniendo en traslado la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.